



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veinte

Apelación de Auto. Nulidad de Testamento. Jesús Bernardo Jiménez Jiménez en contra de Herederos de Jesús Bernardo Jiménez Ramírez. Radicación N° 110013110003-2017-00615-01 (7732).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Elicenia González Annear y Magda Isabelle Jiménez González contra la decisión adoptada por el Juez Tercero de Familia de Bogotá el 25 de octubre de 2019, en el sentido de no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

ANTECEDENTES

Don Jesús Bernardo instauró demanda de Nulidad de Testamento en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Bernardo Jiménez Ramírez, admitida el 20 de noviembre de 2018¹.

El 13 de diciembre siguiente se notificó personalmente la admisión de la demanda a la apoderada de las demandadas², quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio, por no haberse allegado las copias de los anexos de la demanda, los recursos fueron resueltos desfavorablemente el 23 de mayo de 2019 requiriéndose no obstante al actor para que aportara las copias faltantes.

Cumplido lo anterior, el 09 de julio del mismo año se entregaron a la apoderada, las copias de los anexos de la demanda, quien procedió a contestarla el 09 de agosto de 2019, y en auto del 25 de octubre siguiente dicha contestación se tuvo por no contestada debido a que fue presentada extemporáneamente.

El recurso

Las demandadas, inconformes con lo decidido interpusieron el recurso de reposición con apelación subsidiaria³ argumentando que el término había empezado a correr a partir de 12 de julio, que pese a haberse realizado la notificación personal el 03 de diciembre de 2018 la entrega del traslado se produjo el 9 de julio de 2019 durante el término de ejecutoria de la providencia expedida el julio 8, y que el Juez no había saneado las irregularidades procesales, pues ha debido rechazar la demandada como

¹ Visible a folio 87 del cuaderno de copias.

² Folio 91 ibídem

³ Folios 371 a 375 ídem.

quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado para que se adjuntaran las copias de los traslados junto con sus anexos y el respectivo medio magnético.

El a quo mantuvo la decisión fundado en que no podía rechazar la demanda por la falta de copias para el traslado, pues estaría incurso en un excesivo ritual manifiesto, puesto que ese evento no está contemplado como causal de inadmisión en el artículo 90 del CGP y que el término para contestar se suspendió hasta cuando se le entregaron las copias para el traslado. Concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que, le asiste razón al Juez respecto a que la ley no ha señalado como causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda, el hecho de que no se alleguen con ésta los anexos para efectuar la notificación de los demandados y al funcionario judicial no le está permitido rechazar la demanda por razones no contempladas en el legislador.

Ahora bien, como quiera que en este caso la entrega de los anexos no se produjo simultáneamente con la de la copia de la demanda, y la recurrente sostiene que el término corrió desde la ejecutoria del auto que los tuvo como allegados, habrá de determinarse el momento a partir del cual empieza a correr el término para presentar la contestación de la misma, el problema jurídico a resolver puede plantearse así:

¿Cuándo las copias de los anexos de la demanda son entregadas con posterioridad a la notificación de aquella, el término para contestar debe contabilizarse desde la ejecutoria del auto que los tiene como allegados?

La tesis de respuesta para este cuestionamiento es que el término de traslado de la demanda, cuando las copias de sus anexos se entregan con posterioridad a su notificación no empieza a correr a partir de la ejecutoria del auto, sino del día siguiente a la entrega de los mismos, pues así lo dispone el (CGP 91).

El traslado de la demanda, que en el proceso verbal es de veinte días (CGP-369), debe ordenarse en el auto que la admite y se cumple mediante la entrega al demandado de copia de la demanda y de sus anexos (CGP 91), presumiéndose que estos se encuentran en el juzgado para estos efectos, no obstante, la ley prevé en los casos de notificación por conducta concluyente, por aviso o por comisionado, la posibilidad que el demandado pueda solicitar en la secretaría dentro de los tres días siguientes, que se le entreguen dichas copias, transcurrido dicho término, comenzarán a correr el de ejecutoria y el concedido para contestar la demanda.

En el presente caso se presentó una situación muy particular pues el trámite del traslado se realizó de la siguiente forma:

- El 03 de diciembre de 2018 la apoderada de las demandadas acudió a la sede del juzgado y allí le notificaron de forma personal el auto admisorio de la demanda, le entregaron copia de la demanda sin los anexos⁴
- El 05 de julio de 2019⁵ a través de auto se tuvieron como agregados al proceso los anexos de la demanda para surtir el traslado a la parte pasiva.
- El 09 de julio⁶ las demandadas a través de su apoderada retiraron los anexos.
- El 09 de agosto de la misma anualidad⁷ las quejas a través de su apoderada, radicarón la contestación de la demanda.
- El 25 de octubre de 2019⁸ se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.

Indiscutiblemente ha sido un manejo irregular por parte del juzgado, pues es obligación del demandante aportar las copias necesarias para surtir el traslado, y corresponde al secretario del despacho verificar que esto se haya cumplido antes de notificar personalmente al demandado con fin de correrle traslado en legal forma de la demanda.

Adicionalmente el Juez se tomó prácticamente cinco meses para resolver el recurso interpuesto contra el auto admisorio y el proceso ingresó al despacho cuando se allegaron las copias y su entrega sólo se produjo el 9 de julio de 2019, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 procesal.

Como en este caso no es posible, pues sería violatorio del derecho de defensa contabilizar el término como dispone la Ley debido a las deficiencias procesales señaladas, sólo a partir de ese momento empezó a *correr* el término de traslado, vale decir entre el 10 de julio (CGP INC 2-118) y el 06 de agosto de 2019 y se tiene que el escrito se allegó el 9 de agosto siguiente, lo que permite concluir, que en efecto la contestación resulta por fuera del término legalmente establecido, lo cual no deja de llamar la atención si se tiene en cuenta que las demandadas estaban enteradas de la existencia del proceso desde el 3 de diciembre de 2018.

La necesaria conclusión es que la contestación de la demanda se produjo extemporáneamente, razón por la cual se confirmará la providencia que tuvo por no contestada la demanda, condenando en costas a las recurrentes.

Conforme a las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, con fundamento en las razones expuestas.

⁴ Folios 91

⁵ Folio 353

⁶ Folio 353 vto

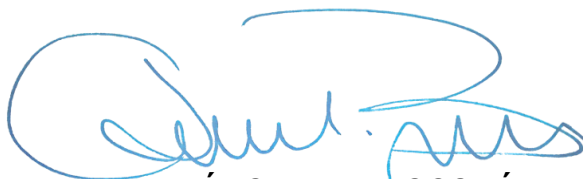
⁷ Folio 355 a 365

⁸ Folio 367

SEGUNDO: Condenar en costas judiciales a la parte apelante, disponiendo que por concepto de agencias en derecho se incluya la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada